

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00045
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **SUSANA ROMERO LADINO**
ACCIONADO: **VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

SUSANA ROMERO LADINO presentó acción de tutela en contra de la **VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó ser propietaria del inmueble ubicado en la carrera 20 No. 70A-65, identificado con Matricula Mercantil No. 50C-209088. -

2. Manifestó que el inmueble se colocó a la administración de la inmobiliaria VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA, desde hace 10 años por cuanto su lugar de residencia es Londres. -

3. Expresó que desde el día 01 de marzo de 2020 se venían presentando inconvenientes con la inmobiliaria por cuanto desde esa fecha decidió arrendar de forma directa, para lo cual elevó solicitud a la Inmobiliaria copia del contrato de administración. -

4. Indicó que el día 01 de abril de 2020, remitido al correo electrónico de cic.inmobiliaria@gmail.com, se solicitó a VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA: “(...) De acuerdo a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional de Colombia le reitero mi solicitud de que se nos remita las copias de los contratos suscritos con la aseguradora, así como copia del contrato suscrito entre la inmobiliaria y quien en su momento firmó en representación nuestra”. –

5. Refirió que el día 12 de mayo de 2020, nuevamente solicitó al correo electrónico lo siguiente: “Respecto al contrato suscrito entre Vita Soluciones de Vivienda con afianzadora y con la lonja, entendemos que este es de carácter privado, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho contrato fue suscrito con ocasión del arriendo del inmueble de nuestra propiedad, consideramos que tenemos derecho a tener conocimiento del mismo”. -

6. Manifestó que el día 27 de mayo de 2020 recibió respuesta de VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA, en la que se pronunció frente al contrato de administración en los siguientes términos: “En cuanto a su solicitud del contrato de administración del inmueble firmado con Usted, le informo que el año pasado nos trasladamos de lugar de oficina lo que nos dificulta su ubicación, este contrato le fue entregado a Usted en calidad de propietaria”. -

7. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad accionada se haga entrega formal de las copias auténticas y certificaciones solicitadas. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 05 de junio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción.

La entidad accionada **VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA**, dio contestación a la presente acción, informando que, por problemas de movilidad, no ha sido posible apersonarse de los inconvenientes alegados por la aquí accionante, así mismo, solicitó se deniegue las pretensiones de la accionante, toda vez que ya hubo respuesta a los requerimientos realizados por la accionante ante la inmobiliaria VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA. -

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que la accionante, en reiteradas ocasiones, ha solicitado a la entidad accionada, copias de los contratos suscritos con la aseguradora, así como copia del contrato suscrito entre la inmobiliaria y quien en su momento firmó en representación de la aquí accionante. -

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada, el día 27 de mayo de 2020, dio contestación a los requerimientos efectuados por la aquí accionante, informándole que: “En cuanto a su solicitud del contrato de administración del inmueble firmado con Usted, le informo que el año pasado nos trasladamos de lugar de oficina lo que nos dificulta su ubicación, este contrato le fue entregado a Usted en calidad de propietaria”. -

Posteriormente en escrito de contestación, la entidad accionada, indica que no ha sido posible apersonarse de los requerimientos efectuados, por encontrarse fuera de la ciudad. -

4. En ese orden de ideas, es evidente que existe la violación alegada, al no darse cumplimiento con todos los requisitos legales establecidos para el derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, al requerimiento efectuado por la aquí accionante; la entidad accionada se limitó a excusar su falta de diligencia para dar cumplimiento a lo requerido. -

Frente al particular la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en virtud de la protección al derecho fundamental de petición ha considerado que toda persona tiene derecho a:

“Recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”. (Subrayado fuera del texto). -

5. Por tanto, y al encontrarse vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición, se concederá el amparo invocado por la accionante. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE: PRIMERO. CONCEDER el amparo el derecho fundamental invocado por **SUSANA ROMERO LADINO** en contra de **VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. – SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga de sus veces de la accionada **VITA SOLUCIONES DE VIVIENDA**, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 12 de mayo de 2020, y la envíe a la dirección y/o correo electrónico aportada por la señora **SUSANA ROMERO LADINO**. -

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

CUARTO - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

